REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: **190013333004 2018 00316 00**
DEMANDANTE: **DENI MARCELA SÁNCHEZ GUZMÁN**
DEMANDADO: **MUNICIPIO POPAYÁN**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
AUTO No.: 836

RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En el presente asunto se admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 531 de 10 de mayo de 2019[1], por auto 1240 de 18 de noviembre de 2020 se admitió la reforma de la demanda[2], siendo debidamente notificada, se corrió traslado de las excepciones propuestas el 27 de abril de dos mil veintidós (2022)[3], frente a las cuales la parte actora se pronunció el 2 de mayo de 2022[4].

A la fecha se encuentra pendiente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial.

1.DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a decidir sobre las excepciones previas que hayan sido propuestas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP. En el evento de requerir prueba para resolverlas, las mismas se decretarán en la presente providencia y en la audiencia inicial se resolverán de acuerdo con lo previsto en el inciso 2 del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 180 numeral 6 del CPACA.

En este punto se incluirán las excepciones mixtas, en cuanto que de encontrarse probada alguna de ellas, sería del caso proferir sentencia anticipada conforme al artículo 182 A numeral 3 del CPACA, en concordancia con el parágrafo 2 inciso 4º del artículo 175 del CPCA modificado por la ley 2080 de 2021

1.1. De las excepciones propuestas por el demandado MUNICIPIO DE POPAYÁN

La entidad accionada propuso como excepciones: **(i)** INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DE RECONOCER LOS DERECHOS LABORALES RECLAMADOS **(ii)** AUSENCIA TOTAL Y ABSOLUTA DE RELACIÓN LABORAL Y PRESTACIONES SOCIALES. **(iii)** COBRO DE LO NO DEBIDO **(iv) PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS DERECHOS (v) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**.

La entidad accionada no propuso excepciones previas.

Frente a las excepciones mixtas se tiene:

EXCEPCIÓN MIXTA DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La entidad territorial afirma que no suscribió contrato alguno con la demandante señora SÁNCHEZ GUZMÁN, pues la relación que está plenamente probada y que se denomina

[1] Carpeta Expediente Físico- Archivo "09AutoAdmite"
[2] Expediente Electrónico- Archivo "03AdmiteAdicionDemanda"
[3] Expediente Electrónico- Archivo "09TrasladoExcepciones"
[4] Expediente Electrónico- Archivo "11ContestacionExcepciones"

(CONVENIOS PARA APOYO A LA LABOR SOCIAL DE LA ESCUELA MARIA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTINEZ), fue entre la Señora SÁNCHEZ GUZMÁN y la Escuela MARÍA VIRGINIA MOSQUERA DE MARTÍNEZ y nunca con el Municipio de Popayán. Considera que no se probó vínculo alguno entre la Demandante señora DEINI MARCELA SÁNCHEZ GUZMÁN y el Municipio de Popayán.

La legitimación en la causa material es un presupuesto procesal referido a la relación procesal entre el demandante y a quien se le endilga una conducta por acción u omisión, por lo cual este despacho acoge los pronunciamientos del Consejo de Estado, en relación a que en caso de prosperar lo que corresponde es negar las pretensiones de la demanda. En providencia del 14 de marzo 2012, Radicación 22.032 C.P. doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA señala:

> *"Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada…"*

Se trata de una figura procesal que tiene doble connotación, pues por un lado, se habla de legitimación en la causa de hecho, cuando se predica una relación procesal entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, ello significa, que la relación jurídica entre sí nace de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por otro lado, se habla de legitimación en la causa material, cuando a un determinado sujeto se le atribuye la causación o participación real y/o material en la concreción del hecho u omisión constitutivos del daño por el cual se persigue indemnización, vínculo jurídico que resulta independiente de que dichos sujetos hayan sido o no vinculados al proceso. Por supuesto, ello presupone una condición anterior e indispensable para proferir sentencia de fondo que defina la causa petendi, ya sea favoreciendo al demandante o al demandado según corresponda.

De esta manera, un sujeto procesal puede estar legitimado en la causa de hecho, pero al mismo tiempo carezca de legitimación material por no haber participado en la concreción del daño constitutivo de indemnización, lo que conllevaría a la negatoria de las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la excepción de legitimación en la causa por pasiva presentada por el MUNICIPIO DE POPAYAN, al hacer referencia a la legitimación material en la causa, será diferida para ser decidida en la sentencia por implicar un análisis de fondo del asunto, teniendo en cuenta que no hay mérito en esta etapa procesal para proferir sentencia anticipada por esta excepción mixta.

EXCEPCION MIXTA DE PRESCRIPCIÓN

Por su parte la decisión de la excepción de prescripción está ligada al análisis de fondo del asunto, en la medida que está ligada a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho declarará que no existe mérito en esta etapa procesal para dictar sentencia anticipada por esta excepción mixta.

FIJACION DE FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el juzgado a fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"**Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.***
> *…*
> *Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso."*

De conformidad con lo anterior, la audiencia inicial se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE ; mediante el envío del link respectivo que se realizará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

No obstante lo anterior, observa esta instancia que mediante auto interlocutorio No. 531 de 10 de mayo de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, se ordenó a la entidad demandada aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, sin embargo el mismo no fue allegado, por ende se requerirá al MUNICIPIO DE POPAYÁN, para que se sirvan allegarlo en un término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de sanción.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán (C)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en esta etapa procesal no hay mérito para proferir sentencia anticipada por las excepciones mixtas de PRESCRIPCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuestas por MUNICIPIO DE POPAYÁN, por lo que se difieren a sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR AL MUNICIPIO DE POPAYÁN, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, expediente administrativo de la señora **DEINI MARCELA SÁNCHEZ GUZMÁN,** identificada con C.C 1.061.718.270, so pena de sanción.

TERCERO: Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **SIETE (07) DE JULIO DE 2022 a las 8:30 am**, la cual será realizada por medios virtuales, -Plataforma LIFESIZE- y será comunicada de manera anticipada a los sujetos procesales llamados a intervenir en la misma, enviándoseles el link o enlace de la audiencia virtual.

CUARTO: Se advierte a los apoderados que deberán asistir obligatoriamente. No obstante su inasistencia no impedirá la realización de la citada audiencia.

QUINTO: Se advierte a los apoderados que en el evento de que no concurran a la audiencia sin justa causa, se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ADVERTIR a las todas partes e intervinientes en el proceso, que deben cumplir con los deberes establecidos en el inciso segundo del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, como es el enviar un ejemplar de todos los memoriales presentados al proceso, a los demás sujetos procesales.

Se advierte a todos los sujetos procesales intervinientes en la audiencia virtual, para que en lo posible remitan con dos (2) días de antelación a la misma, los documentos y sustituciones de poder al correo electrónico institucional del Despacho: j04admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva para actuar en representación del MUNICIPIO DE POPAYÁN al Doctor JAIME MARULANDA CERÓN, identificado con c.c. N° 10.540.754 y T.P. 61.640 CSJ conforme al poder otorgado y obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN YANETH ZAMBRANO HINESTROZA
Juez

Firmado Por:

Carmen Yaneth Zambrano Hinestroza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2271b9903a10126a85e44162665f51d26e9cea62e76493f05c2d7e6a4243617f**
Documento generado en 24/06/2022 02:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica